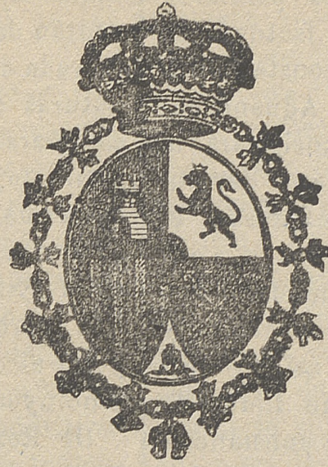


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.150.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 4.º—Orden público.**

CIRCULAR NÚMERO 57.

Segun me comunica el Ilustrisimo Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico, desde el día de hoy continuarán en esta provincia y por los señores Topógrafos Mayor don Antonio Monclús Garrido, y el de 2.º D. Ramiro Gomez de Salazar, los trabajos geodésicos, que como todos los encomendados á la Direccion General de dicho Instituto son considerados de utilidad pública, y con objeto de que más facilmente puedan cumplir su importante cometido, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, que en nada entorpezcan la ejecucion de los mencionados traba-

jos, antes bien presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que determina la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Valladolid 10 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden, fecha 18 de Marzo último, que concede á D. Manuel Pita la admisión temporal de hoja de lata en blanco para la preparacion de envases de conservas, destinadas á la exportacion, cuya concesión ha de hacerse extensiva á todo el que lo solicite en iguales condiciones, á tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888:

Considerando que, por el desarrollo que es de presumir alcanzan estas importaciones, conviene dictar reglas de carácter general para organizar tan importante servicio, de manera que su marcha sea uniforme en todas las Aduanas y su fiscalizacion, tan eficaz como requieren los respetables intereses á que las importaciones temporales afectan:

Considerando que, previsto en general el caso de que las exportaciones de las mercancías des-

pachadas á la importacion de régimen de admisión temporal, puedan realizarse por Aduanas distintas de la de entrada, es, sin embargo, necesario determinar en la concesión que ahora se reglamenta, que esa ventaja sólo podrá otorgarse cuando, por largos, difíciles ó costosos transportes auxiliares del embarque, hubieran de perjudicarse ó gravarse con gastos innecesarios las conservas que al extranjero se destinan:

Considerando que el reintegro de derechos á la exportacion de los envases elaborados con hoja de lata extranjera, no debe ni puede alcanzar más que á la cantidad precisamente empleada de la primera materia, pues el importe de los derechos satisfechos y desperdicios resultantes de la transformacion de la hoja de lata en envases, ha de quedar en beneficio de la Hacienda, según la letra del artículo 8.º de la ley de Admisiones temporales, y esto exige la determinacion de un tanto por ciento á deducir de las cantidades importadas en el mismo momento de hacer su asiento en el debe de la cuenta corriente abierta á cada fabricante, tanto por ciento que puede fijarse, como el tipo más aproximado á la verdad, en un 5 por 100 del peso:

Considerando que ha de resultar más práctico y conveniente así para la Administracion como para los importadores, el que las

devoluciones por envases exportadas se deduzcan y sustancien con referencia á periodos trimestrales, por ser el procedimiento más adecuado para determinar con entera justicia la caducidad del derecho á devolucion que establece la regla 8.ª de la Real orden de 18 de Marzo último; y

Considerando que, conferida á las Aduanas por donde se hagan las importaciones, la facultad de acordar las devoluciones en la Regla 4.ª de dicha Real orden, se hace necesario reglamentar uniformemente la substanciacion, resolucion y revision de los expedientes que se incoan para hacer efectivas las devoluciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion General, se ha servido disponer:

1.º Que los industriales autorizados para introducir hoja de lata en régimen de admisión temporal, señalen al solicitar la apertura de la cuenta corriente en la Aduana por donde hayan de tener lugar las importaciones, la Aduana habilitada por donde se propongan realizar las exportaciones, razonando en la instancia los motivos en que se funden, cuando soliciten que las salidas se hagan por distinta Aduana de la de entrada.

2.º Que la Aduana matriz, ante la que ha de formalizarse la peticion mencionada en el punto anterior quede facultada para com-



probar y apreciar las alegaciones en que se funde la solicitud y acordar lo que proceda, de cuyo acuerdo podrá recurrirse en el plazo de quince días.

3.º Que en la cuenta corriente que se abra á cada fabricante, se hagan los asientos del debe especificando el documento de adeudo de cada expedición, la fecha del despacho, el peso de la hoja de lata que ha servido de base para el aforo, el importe de los derechos pagados, el de 5 por 100 en peso y en derechos que se deduce por mermas y el líquido resultante en kilogramos y pesetas, que será el que se reconozca como crédito para las devoluciones.

4.º Que en los expedientes de devolución se refieran á trimestres naturales, comprendiéndose en cada uno todas las exportaciones realizadas por el reclamante en el trimestre anterior al que formule la petición, observándose en la sustanciación las siguientes reglas:

Primera. Los industriales acompañarán á sus instancias, certificados de las exportaciones con especificación del número, clase, tamaño y peso de los envases y justificación de la llegada de las expediciones al punto de destino por medio de certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul de España.

Segunda. El Negociado que lleve la cuenta corriente respectiva, practicará una liquidación demostrativa de las exportaciones, fijando la cantidad total de hoja de lata que representan los envases exportados, é informará si existe crédito en la cuenta y si las exportaciones se han realizado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de despacho de las expediciones no canceladas ya por devoluciones anteriores.

Tercera. El segundo Jefe dictaminará en vista del informe y de los justificantes de llegada de las expediciones al punto de destino sobre la procedencia é improcedencia de la devolución, con las observaciones ó reparos que sean pertinentes.

Cuarta. El Administrador acordará la devolución que proceda y lo comunicará al Delegado de Hacienda para que disponga el pago, notificándolo al interesado.

Quinta. Acordada la devolución, se sentarán en el haber de la cuenta las exportaciones reco-

nocidas, por asientos parciales, con referencia á las facturas de exportación en que conste el número, la fecha y la Aduana correspondiente, se consignará el importe en pesetas de la devolución acordada, y se expresará el número del expediente y la expedición ó expediciones de importación que queden canceladas; y

Sexta. Ultimada así la tramitación, se formará un índice de todos los expedientes substanciados en el trimestre y se remitirán para su revisión y archivo á esa Dirección General.

5.º Que se dé traslado de esta Real orden á la Intervención General de la Administración del Estado y á la Dirección General del Tesoro Público para que comuniquen las debidas instrucciones á los Delegados de Hacienda, con el fin de que las devoluciones acordadas por los Administradores de Aduanas puedan realizarse á su presentación y sin demora alguna; y

6.º Que los Agentes acreditados de las fábricas de hoja de lata, puedan examinar las cuentas corrientes y presenciar los reconocimientos y embarques de conservas y formular las reclamaciones que procedan, pero sin detener ni dificultar, en ningún caso las operaciones de despacho que se realizarán siempre en la forma que disponga la Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.—*Besada*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1909.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de Valencia, acerca de si es ó no procedente conceder la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón para dedicarse á la enseñanza privada,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver se deniegue la autorización solicitada, disponiendo asimismo, con carácter general, y como complemento del artículo 15 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1901, y Real orden de 19 de Diciembre del propio año, que los Profesores de es-

tudios especiales de Institutos, no podrán dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo establecimiento, determinándose en los casos que proceda la autorización, se limita á la enseñanza privada en el Establecimiento ó lugares que expresamente se determinan y por el curso que se otorguen, concluyendo al oficial del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Determinándose por Real orden de 22 de Septiembre de 1904 el funcionamiento y constitución de las Juntas económicas de las Universidades del Reino, cuyas prescripciones se hacen extensivas por la misma disposición á todos los Centros Docentes dependientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), para el mejor cumplimiento de la expresada Soberana disposición, ha tenido á bien resolver que, en los Centros de Enseñanza que á continuación se indican, se constituyan las Juntas económicas en la forma siguiente:

1.º *En los Institutos*—Con el Director como Presidente, el Vicedirector, el Catedrático más antiguo de cada una de las Secciones de Letras y de Ciencias y el Secretario del Establecimiento.

En las localidades en que no existen Normales y tengan esta enseñanza, cuando se reúna la Junta para tratar asuntos que la afecten, se dará entrada en la Junta al Profesor de Pedagogía.

2.º *Escuelas de Artes é Industrias*.—En las Escuelas de Sevilla y Cádiz, que tienen Comisión organizadora, el Presidente de la misma, el Director de la Escuela, los dos Profesores más antiguos y el Secretario, que actuará como Secretario.

En las demás Escuelas, el Director, como Presidente, el Secretario como Secretario, y otros tres Profesores que serán los dos más antiguos y el más moderno.

3.º *Escuelas de Comercio*—El Director como Presidente, el Secretario que actuará como tal, y otros tres Profesores que serán los dos más antiguos y el más moderno.

4.º *Escuelas de Veterinaria*.

—Igual organización que en las Escuelas de Comercio.

5.º *Escuelas de Ingenieros Industriales*.—En las de Madrid y Barcelona se constituirán de la misma forma que en las de Comercio.

En la de Bilbao existiendo la Junta de Patronato con atribuciones especiales, y no hallándose la Escuela sometida al Reglamento general, será potestativa en ella la constitución de la Junta económica, que se formará en su caso con el Presidente de la Junta de Patronato, el Director de la Escuela, el Catedrático más antiguo y el más moderno y el Secretario de la Escuela.

6.º *Escuelas de Náutica*.—Interin reciban nueva organización estas Escuelas, intervendrán en su marcha económica las Juntas de los Institutos más cercanos.

7.º *Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tanto elementales como superiores*.—Todo el Claustro de Profesores, presidido por el Director, actuando de Secretario el de la Escuela, funcionando en la forma establecida é interviniendo siempre, no sólo en cuanto haga relación con los efectos de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, sino también en todo lo que se refiera al servicio de la parte económica de las mencionadas Escuelas.

8.º *Conservatorio de Música y Declamación*.—Presidente, el Comisario Regio, actuando de Secretario el de este Establecimiento y formando parte como Vocales los dos Profesores más antiguos y el más moderno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Abril de 1909.)

Ilmo. Sr.: El Reglamento vigente para el régimen y servicio de las Bibliotecas del Estado previene que en todas ellas se hagan los Catálogos de las obras descabadas y de las duplicadas y múltiples, con objeto de completar las primeras, á ser posible, y de facilitar el cambio de las segundas.

En dicho Reglamento se dictan las reglas á que han de atenerse los Bibliotecarios en este servicio, imponiéndoles la obligación de imprimir y cambiar entre sí, cada cinco años, Catálogos abrevia-



dos de las obras duplicadas y múltiples de que puedan disponer para el cambio.

Han transcurrido más de cinco años desde que se dictó aquella disposición, y todavía no se han cambiado los Catálogos entre las Bibliotecas públicas, á pesar de que en casi todas ellas hay un gran número de obras descabala-das, que podrían completarse por el mutuo cambio, y libros duplicados y múltiples que, no siendo de utilidad en los establecimientos en donde se hallan, servirán para enriquecer el caudal de otros, y, con la reciprocidad de los canjes, entrarían en el servicio público más de 100 000 volúmenes, á que asciende el número de los duplicados y múltiples existentes en las Bibliotecas públicas, sin contar la Nacional.

En vista de esto, y para debido cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de catalogación y cambio de libros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Jefes de las Bibliotecas públicas procedan con toda actividad á hacer los Catálogos de las obras descabala-das y de las duplicadas y múltiples que existan en sus respectivos establecimientos, y los remitan á la Subsecretaría en el más breve plazo posible dentro del año corriente; con apercibimiento de que se les exigirá responsabilidad si no los hubiesen remitido antes de terminar el año.

2.º En la formación de esos Catálogos se observarán las reglas prescritas en el Reglamento vigente para el régimen y servicio de las bibliotecas del Estado;

3.º En atención al gran número de obras duplicadas, triplicadas y múltiples que existen en la Biblioteca Nacional, y á las reglas especiales por que se rige este Establecimiento, en materia de cambios, se prorroga para él hasta el 31 de Diciembre de 1910 el plazo de presentación de los mencionados Catálogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1909.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de Primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en

cada Escuela pública, y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual, en su apartado segundo, dispone que el Vocal Médico de las Juntas locales de Primera enseñanza que dicho Decreto organiza, determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deben admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros:

Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

Resultando que, á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

Resultando que á las Juntas Provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda, en su apartado 6.º: «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones», y en el apartado 9.º: «acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas como Goberna-

dores civiles, oído el Inspector, de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurriese como resolución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza, con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno que vendría á tener una diaria, en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que, á su vez la exijan de las locales de primera enseñanza la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa algu-

na, los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la Real orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario.

Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional y mientras se encuentra nueva escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno, que dará clase por la mañana; y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán, en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

5.º Que se publiquen en los *Boletines oficiales* los acuerdos que, para cumplir estas disposiciones, adopten las Juntas provinciales de Instrucción pública, las que, en caso de resistencia ó



morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.—R. San Pedro. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1909.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Hallándose provista en propiedad la Escuela pública de niñas de Castrodeza, se hace público que queda eliminada del concurso anunciado en el *Boletín oficial* del día 15 de Abril último.

Valladolid 10 de Mayo de 1909. —El Gobernador Presidente, Juan Antonio Perea.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

**ELECCIONES DE CONCEJALES**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral á continuación se hace público el resultado del escrutinio celebrado en los Distritos y Secciones siguientes:

	VOTOS OBTENIDOS
<i>Bustillo de Chaves.—Sección única.</i>	
D. Tomás Llorente. . . . .	20
» Pantaleon Llorente. . . . .	19
» Teodoro Pardo Redondo. . . . .	19
» Cleto Llorente Bueno. . . . .	»
<i>Ceinos de Campos.—Sección única.</i>	
D. Félix Ramos Miguel. . . . .	69
» Aurelio Dominguez Fierro . . . . .	64
» Policarpo Vielba Castañeda. . . . .	64
» Cecilio Azcona Vielba. . . . .	32
<i>Fompedraza.—Sección única.</i>	
D. Higinio Benito. . . . .	38
» Basilio Peña. . . . .	37
» Angel Benito. . . . .	36
» Narciso Benito. . . . .	33
» Dionisio Sanz. . . . .	32
» Hedefonso de la Fuente. . . . .	31
<i>Mojados.—Sección única.</i>	
D. Santiago Garcillan Carretero. . . . .	205
» Sixto Sancha Gimenez. . . . .	193
» Crispin Monjas Sanz. . . . .	192
» Saturnino Blanco Garcia. . . . .	121
» Basilio Lage Cubero. . . . .	114
» Inocencio Cubero Martin. . . . .	109
<i>Fuente Duero.—Sección única.</i>	
D. Manuel Arroyo Agundez. . . . .	42
» Norberto Navarro Navarro . . . . .	38
» Damian Tascón Gonzalez. . . . .	37
» Sabas Dieguez Gimenez. . . . .	33
» Basilio Navarro Navarro. . . . .	29
» Bernabé Navarro Dieguez. . . . .	1
<i>Roturas.—Sección única.</i>	
D. Timoteo Martinez de la Fuente. . . . .	25
» Pedro Bombin Martinez. . . . .	19
» Millán Mariscal Sanz. . . . .	10
» Tomás Triviño Calvo. . . . .	2
» Víctor Teijón y Rodriguez. . . . .	2
» Mariano Répiso Martínez. . . . .	1

	VOTOS OBTENIDOS
<i>San Llorente.—Sección única.</i>	
D. Benito Granado Lopez. . . . .	59
» Victoriano Granado Bombin. . . . .	57
» Roman Garcia Bombin. . . . .	35
» Cleto Zumel Rodriguez. . . . .	34
<i>Tordehumos.—Sección única.</i>	
D. Faustino Martin Pesquera. . . . .	163
» Ubaldo Martinez Peña. . . . .	163
» Modesto Belmonte Cabezudo. . . . .	161
» Mariano Valdivieso Valbuena. . . . .	141
» Antolin Pajares Bravo. . . . .	132
» Demetrio Olea Garcia. . . . .	131
» Ricardo Cebrian del Campo . . . . .	4
» Leopoldo Barbadillo Garrrote. . . . .	1
» Pedro Maseda Collazos. . . . .	1
<i>Valdunquillo.—Sección única.</i>	
D. Ambrosio Cantarino Paniagua. . . . .	132
» Teodoro Collantes Baza. . . . .	124
» Pedro Baza Valdivieso. . . . .	124
» Ezequiel Baza Morejon. . . . .	70
» Guillermo Escudero Guerra . . . . .	70
» Severiano Barbero Pastor. . . . .	62
» Angel Madero. . . . .	1
<i>Villaspér.—Sección única.</i>	
D. Pedro Alonso Cordero. . . . .	23
» Pedro Mendez Sanabria. . . . .	20
» Alejandro Paniagua Viñas . . . . .	17
<i>Villafranca de Duero.—Sección única.</i>	
D. Francisco Iglesias Prieto. . . . .	61
» Baldomero Gonzalez Prieto . . . . .	58
» Castor Gonzalez Diez. . . . .	57
» Ciriaco Gutierrez Hernandez . . . . .	55
» Domingo Prieto Gonzalez. . . . .	54
» Julio de la Iglesia Jimenez . . . . .	52
<i>Villanueva de Duero.—Sección única.</i>	
D. Federico Lara Esteban. . . . .	56
» Saturnino Gonzalez Marciel. . . . .	48
» Félix San Juan Gonzalez. . . . .	44
» Remigio Hernandez Recio. . . . .	43
» Gabriel Rodilana Llanos. . . . .	54
<i>Villanueva de San Mancio.—Sección única.</i>	
D. Juan Palencia Fernandez. . . . .	35
» Gregorio Velasco. . . . .	8
» José Pastor. . . . .	3
» Emiliano Sanchez. . . . .	1
» Saturnino Palencia. . . . .	1
» Fernando Rodriguez. . . . .	1

Valladolid 8 de Mayo de 1909. —El Presidente, Rafael Bermejo. —El Secretario, J. Martinez Cabezas.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 1.145.

VILLALON.

Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de instruccion de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Guillermo Rodriguez Caviedes, vecino de Melgar de Abajo, en la causa criminal que se le siguió por atentado, se anuncian por segunda vez para su venta en subasta pública con la rebaja del

veinticinco por ciento de la tasación, las fincas que le fueron embargadas como de su propiedad y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Un majuelo á la cañada de los Corrales, de veintiuna áreas, treinta y nueve centiáreas, y ochenta y siete decímetros, linda Oriente viña de Nemesio Borlan, Mediodía otra de Euperio Gutierrez, Poniente con el de Atenógenes Rodriguez y Norte de Angel Herrero, valorado en trescientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra á la cañada de los Corrales, de diez y siete áreas, once centiáreas y noventa decímetros, linda Oriente tierra de Dionisio Rodriguez, Mediodía la de Eustaquio Mazariegos, Poniente otra de Filiberto Rodriguez, Norte con el mismo, valorada en ciento cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro majuelo al Espino, de doce áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y dos decímetros, linda Oriente con el de Clinio Perez, Mediodía la viña de Manuela Gutierrez, Poniente el de Melchor Gallego y Norte el de Gabino Villalba, tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro majuelo á la Sopera, de ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas y noventa y cinco decímetros, linda Oriente, viña de Sergio Perez, Mediodía, tierra de Fausto Perez, Poniente, majuelo de Josefa Merino y Norte de Dionisia Redondo, valorado en cien pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al Teso de San Juan, de sesenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas y sesenta y tres decímetros próximamente, partija de la de Zacarias y Paulino Redondo, linda Oriente la partija de Zacarias y Paulino Redondo, Mediodía con la de Lucas Ibañez, Poniente y Norte con Camino de Carristribera, valorada en setecientos setenta y cinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra á las Higueras, de treinta y una áreas, treinta y ocho centiáreas y cuarenta y nueve decímetros próximamente, linda Oriente con partija de Paulino y Zacarias Rodriguez, Mediodía la de Cosme Blanco, Poniente camino de Joarilla y Norte el de Santiago Argüello, valorada en doscientas veinticinco pesetas.

La subasta de las expresadas fincas tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de Mayo, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que los títulos de propiedad no están suplidos. Lo que se hace público para los que deseen interesarse en el remate.

Dado en Villalon á treinta de

Abril de mil novecientos nueve. —Mariano Miguel.—Licenciado Julian Castro.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 1.142.

**Real Academia de Medicina y Cirugia de Valladolid.**

*Programa de premios para el concurso del año 1910.*

1.<sup>o</sup> La Real Academia de Medicina de Valladolid, abre concurso público para adjudicar un premio y un accésit á los autores de las memorias que traten y desenvuelvan más satisfactoriamente á juicio de la Corporacion el tema siguiente:

«Patogenia y tratamiento de la espondilosis rizomélica.»

2.<sup>o</sup> El premio consistirá en 250 pesetas y el título de Académico correspondiente. Y se adjudicará á la Memoria que más se distinga por su mérito científico, y por el orden y exposicion del tema.

3.<sup>o</sup> El accésit que consistirá en el título de Académico correspondiente, se adjudicará á la Memoria que según la Corporacion siga en méritos, á la que obtenga el premio.

4.<sup>o</sup> Al premio y al accésit podrán optar los Médicos que se hallen en posesion del título profesional excepto los que sean Académicos numerarios.

5.<sup>o</sup> Las memorias acompañadas de documentos justificativos se presentarán en la Secretaria de la Academia, Nuñez de Arce, número 20, principal, hasta las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre de 1909, sin firma ni rúbrica de sus autores, que la señalarán con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, el que contendrá su nombre y residencia.

6.<sup>o</sup> El premio y el accésit se conferirán en la sesion pública inaugural del año académico que se verificará el domingo del mes de Enero, si los trabajos por su mérito absoluto lo mereciesen, abriéndose en dicho acto sus correspondientes pliegos cerrados, é inutilizándose los restantes á la vista del público.

Reservándose la Academia el derecho de declarar desierto el certamen si las memorias no mereciesen su aprobacion.

Quedando como propiedad de la Academia las que fueren premiadas.

Valladolid 8 de Mayo de 1909. —El Presidente, Doctor Salvino Sierra.—El Secretario Perpetuo, Doctor José Morales.

Imprenta del Hospicio provincial.